



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020**

**Radicación No. 110014003031-2019-00023-00**

Téngase en cuenta que el demandante guardó silencio durante el traslado del incidente de nulidad. De esta manera, como no existen pruebas por practicar, se procede a decidir sobre la nulidad invocada por el señor Santiago Torres Tello en base en la causal 8 del art. 133 del C.G.P. por indebida notificación del auto de fecha 16 de julio del año 2020

Según el incidentante se enteró de la decisión proferida el 16 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió recurso de reposición que propuso, debido a una consulta que realizó en sistema de la Rama Judicial. Sin embargo, considera que no se le notificó debidamente pues no le envió la providencia al correo electrónico.

Cumplido el trámite legal se resuelve con base en las siguientes **Consideraciones:**

El régimen de nulidades previsto en el estatuto procedimental civil consagra un listado taxativo de causales, con las cuales se hace efectivo el principio del debido proceso en tanto buscan evitar o subsanar irregularidades que limiten el derecho de defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser llamados al litigio.

Igualmente, se ha indicado que *“en materia de nulidades el examen no se reduce a la simpleza de contrastar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”*<sup>1</sup>. De esta manera, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, cuales son; (i) la legitimidad para promover el trámite incidental; (ii) invocar una causal expresamente contemplada en la norma; y (iii) la ausencia de convalidación, toda vez que la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

En el caso objeto de estudio, se invocó la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., la cual consagra: *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”*. (Subrayado ajeno al texto original).

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2004. MP: Luis Roberto Suarez González, citado en libro “TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” de Armando Jaramillo Castañeda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En esta oportunidad, como la decisión proferida no era de aquellas que deben notificarse personalmente como lo señala el art. 290 del CGP, la forma de enteramiento es a través del estado como lo contempla el artículo 295 del CGP.

Ahora, es cierto que con ocasión a la pandemia Covid-19 las notificaciones de las providencias proferidas dentro de los asuntos civiles sufrieron modificaciones, en razón a las limitaciones para acudir a las sedes de los Despachos Judiciales. Sin embargo, ello por sí solo no justifica la nulidad en el evento que se analiza por las razones que pasan a explicarse.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el art. 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del año 2020, dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y particularmente estableció “... [l]os despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general...”. Siguiendo lo anterior, el Juzgado dispuso de lo necesario para que desde el mes de mayo se publicaran las decisiones a través del micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/home>

Posteriormente el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso en el artículo 9 dispuso “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”. Con base en lo anterior, no existe deber del operador de justicia de enviar la providencia al correo electrónico de las partes para que pueda entenderse surtida la notificación en forma válida.

Sobre este tema, recientemente la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“(...) la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de “correos electrónicos”. Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.*

*Esto ha de ser así pues “librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación” (...)”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9383-2020 del 30 de octubre de 2020. Radicación 11001020300020200266900. MP: Francisco Ternera Barrios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En este sentido, la providencia del 16 de julio de 2020 se notificó mediante el estado electrónico del 17 de julio del año 2020<sup>3</sup>, en el cual se cargó la providencia proferida para su consulta, por lo tanto, su notificación se surtió en legal forma, con lo cual se desvirtúa la causal de nulidad invocada por la parte pasiva y conlleva que se declare infundada.

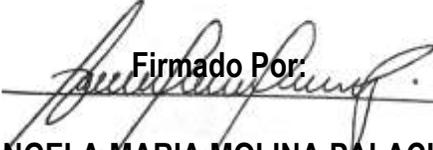
**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, **resuelve:**

**Primero: Declarar infundada** la nulidad invocada por el extremo pasivo, por las motivaciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>**

Firmado Por:

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b0cff2a3d96fb12c0f74d9b82e30903ce46b1bfdf0327b0cf8488521e14a005**

Documento generado en 04/12/2020 12:06:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup>Cfr., el día 20 de noviembre del año 2020 en la URL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

<sup>4</sup>

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 087 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria